

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada ponente**

**Aprobado mediante Acta de Sala No.0122**

<b>Proceso:</b>	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
<b>Radicación:</b>	<a href="#">810013110002-2022-00010-01</a> Enlace Link
<b>Accionantes:</b>	ANETTE MICHELLE CELIS PADILLA y NODYER ALVEIRO RINCÓN SANDOVAL
<b>Apoderado:</b>	DANIEL ALEJANDRO CRUZ MEJÍA
<b>Accionados:</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES CTI
<b>Derechos invocados:</b>	Conformar una familia, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, salud, intimidad, dignidad humana, vida privada y familiar, integridad personal en relación con la autonomía personal, salud sexual y reproductiva, gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico y no discriminación, trabajo, seguridad social.
<b>Asunto:</b>	Sentencia

Sent.033

Arauca (A), veintinueve ( 29 ) de marzo dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la impugnación presentada por ANETTE MICHELLE CELIS PADILLA y NODYER ALVEIRO RINCÓN SANDOVAL contra la sentencia proferida el catorce (14) de febrero de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. Del escrito de tutela<sup>1</sup>.** Los esposos ANETTE MICHELLE CELIS PADILLA y NODYER ALVEIRO RINCÓN SANDOVAL<sup>2</sup> acuden a este mecanismo excepcional ante “la negativa” de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL CUERPO TÉCNICO

<sup>1</sup> Radicada el 31 de enero de 2022.

<sup>2</sup> Servidores del CTI de la Seccional de Fiscalías Arauca. 8 años de servicio.

DE INVESTIGACIONES-CTI, de acceder a sus solicitudes de traslado<sup>3</sup> presentadas el 17 de julio de 2020, 08 de febrero de 2021 y 06 de enero de 2022<sup>4</sup>, comportamiento que afecta sus derechos a la salud sexual y reproductiva y a conformar una familia; teniendo en cuenta que a raíz del diagnóstico **“infertilidad femenina, no especificada”** tienen truncadas su ilusión de concebir un hijo, propósito que será posible a través de un tratamiento permanente y continuo en el “Instituto de Reproducción Humana PROCREAR Esperanza de Vida”, ubicado en la ciudad de Barranquilla, toda vez que, Arauca no cuenta con un centro especializado en temas de salud reproductiva.

Relacionan las consultas, exámenes y procedimientos ordenados y practicados<sup>5</sup> a los que accedió en los periodos de vacaciones o

<sup>3</sup> De la dirección Seccional de Fiscalías de Arauca a su homóloga del Atlántico

<sup>4</sup> Reitera solicitud del 26 de julio de 2021, de la cual no se obtuvo respuesta.

<sup>5</sup> (i). **15 de septiembre de 2017**. Consulta presencial en el “Instituto de Reproducción Humana PROCREAR Esperanza de Vida”, la especialista ordena exámenes de “perfil hormonal”, “espermograma” e “histerosalpingografía”.

(ii). 02 de noviembre de 2017. Perfil hormonal en el laboratorio clínico médico COLCAN y 11 de noviembre de 2017. ESPERMOGRAMA, en el laboratorio clínico MICRODIAGNOSTIC”, ubicado en Arauca.

(iii). 24 de enero de 2018. “histerosalpingografía”, en la IPS MESALUD de la ciudad de Villavicencio.

(iv). 25 de abril de 2018, citología en la ciudad de Arauca.

(v). 15 de mayo de 2018 foliculograma, en el consultorio médico especializado en imágenes diagnósticas ubicado en Arauca.

(vi). 11 de abril de 2019, ecografía testicular en el consultorio médico especializado en imágenes diagnósticas ubicado en Arauca.

(vii). 06 de julio de 2019, exámenes físico químicos de parcial de orina en el laboratorio Microdiagnostic en Arauca.

(viii). 27 de agosto de 2019, consulta en “Instituto de Reproducción Humana PROCREAR Esperanza de Vida”, la especialista ordena toma de muestras de Foliculograma y recomienda otra citología, además de sugerir una “FERTILIZACIÓN IN VITRO (FIV)”.

(ix). 24 de septiembre de 2019, toma de citología en la IPS SANITAS ubicada en el municipio de Arauca, donde le ordenaron una “ECOGRAFÍA TRASVAGINAL y TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO”.

(x). 01 y 02 de noviembre de 2019, reciben los resultados de la toma de muestras practicadas en el Laboratorio Clínico Médico COLCAN de Arauca.

(xi). 13 de diciembre de 2019 se realiza la ecografía vaginal en la IPS MEDYTEC ubicada en el municipio de Arauca.

(xii). 15 de diciembre de 2019, en Arauca, en la IPS MEDITEC se realiza procedimiento de COLPOSCOPIA.

(xiii). 19 de abril de 2021, procedimiento de inseminación artificial en la clínica PROCREAR Esperanza de Vida- Barranquilla. Resultado negativo.

(xiv). 08 y 09 de junio de 2021, examen de uricultivo, hemograma, estudio físico estudio físico químico, realizado en Arauca al señor Rincón Sandoval.

permisos; incurriendo en gastos de transporte y resultados desfavorables, los que han generado a la señora CELIS PADILLA cuadros de depresión, tal como lo revela la asistencia psicológica virtual recibida.<sup>6</sup>

Pretensiones:

1. *Se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales a conformar una familia, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, salud intimidad, dignidad humana, vida privada y familiar, integridad personal en relación con la autonomía personal, salud sexual y reproductiva, gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico y no discriminación, trabajo, seguridad social, lo anterior por la no autorización del traslado o reubicación de los servidores del CTI de Arauca ANETTE MICHELLE CELIS PADILLA- NODYER ALVEIRO RINCÓN SANDOVAL a la Seccional Atlántico ciudad de Barranquilla para poder ejercer nuestro trabajo como investigadores del CTI- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y poder retomar concomitante a nuestros trabajos los esquemas de atención, diagnóstico y tratamiento oportuno frente a la patología de infertilidad de manera permanente, continuo y estable.*
  2. *Que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN representada por el Doctor FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO y Doctor ALBERTO ACEVEDO QUINTERO Director del Cuerpo Técnico de Investigaciones y/o quienes hagan sus veces en factor de competencia, generar acto administrativo de traslado o reubicación laboral definitiva de los servidores del CTI- Arauca ANETTE MICHELLE CELIS PADILLA- NODYER ALVEIRO RINCÓN SANDOVAL ambos de cargo Técnico Investigador II, de profesiones abogada y administrador público a la Seccional Atlántico ciudad de Barranquilla para poder ejercer nuestro trabajo como investigadores del CTI- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y poder retomar concomitante a nuestros trabajos los esquemas de atención, diagnóstico y tratamiento oportuno frente a la patología de infertilidad de manera permanente, continuo y estable, o un cargo igual o semejante.*
- (...)"

Adjunta:

- *Copia de valoraciones y consultas médicas.*
- *Derechos de petición y respuestas.*

**2.2. Trámite procesal.** Admitido el escrito tutelar<sup>7</sup>, el *a quo* corre traslado y concede dos (2) días a las entidades accionadas para que rindan informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

De oficio integra el contradictorio con:

---

(xv). 03 de septiembre de 2021, consulta médica en Arauca.

(xvi). 23 de noviembre de 2021, remitida por polipo cervical. En Arauca. (xvii). 10 de diciembre de 2021, procedimiento de polipo endocervical realizado en Arauca por la Médica Lorena Rosa Olivera, Ginecóloga y obstétrica. "Se retira pólipo sin complicación".

<sup>6</sup> **Con la Dra. Vanesa Calderón Ardila ubicada en Barranquilla.**

<sup>7</sup> Auto de 11 de enero de 2022.

- ❖ Los DIRECTORES SECCIONALES DE FISCALÍAS DE ARAUCA y ATLÁNTICO y DIRECTORES DEL CUERPO TÉCNICO SECCIONAL DE ARAUCA Y ATLÁNTICO.
- ❖ La médica especialista en Ginecología y Obstetricia y Magister en Reproducción Humana, LINDA MLAYES BURCHARDT, quien presta sus servicios profesionales en el INSTITUTO DE REPRODUCCIÓN HUMANA – PROCREAR ESPERANZA DE VIDA- de Barranquilla, encargada de dirigir el proceso reproductivo de los señores ANETTE MICHELLE CELIS PADILLA Y NODYER ALVEIRO RINCÓN SANDOVAL.

Solicita a la médica especialista en Ginecología y Obstetricia y Magister en Reproducción Humana, LINDA MLAYES BURCHARDT, que, en el término de dos (2) días, informe las implicaciones negativas que se puedan dar al tener los señores ANETTE MICHELLE CELIS PADILLA Y NODYER ALVEIRO RINCÓN SANDOVAL, su domicilio en la ciudad de Arauca y que los haya llevado a no poder concebir.

### **2.3. Respuestas de las entidades accionadas y vinculadas.**

**2.31.DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** Remite informe suscrito por la Jefe del Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional<sup>8</sup>, quien advierte la ausencia de la historia de la médica especialista en temas de infertilidad, ya que solo existen algunas de las órdenes dadas, entre las cuales obra la de cotización del procedimiento de fertilización In vitro.

Cita literatura científica, tomada de la publicación de la Clínica de Mayo<sup>9</sup>:

*“Se define la infertilidad como el intento de quedar embarazada manteniendo relaciones sexuales frecuentes y sin protección durante por lo menos un año, sin lograrlo. Un tercio de las veces, la infertilidad es consecuencia de factores relativos a la mujer y, otro tercio de las veces, de factores relativos tanto al hombre como a la mujer. En el resto de los casos, la causa es desconocida o es una combinación de factores del hombre y de la mujer. Las causas de infertilidad en la mujer pueden ser difíciles de diagnosticar. Hay muchos tratamientos según la causa de la infertilidad. Muchas parejas infértiles podrán concebir un niño sin tratamiento.*

*En las mujeres, varios factores pueden alterar el proceso en cualquiera de sus etapas. En la mayoría de los casos, la infertilidad se debe a que la ovulación es poco frecuente o directamente nula. Los problemas con la regulación de las hormonas reproductivas por parte del hipotálamo o de la glándula pituitaria, o los problemas en los ovarios, pueden causar trastornos de la ovulación. En algunos casos, la causa de la infertilidad nunca se encuentra. Una combinación de varios factores menores en ambos miembros de la pareja podría causar problemas de fertilidad inexplicables. Aunque es frustrante no obtener una respuesta específica, este problema puede corregirse con el tiempo.*

*El tratamiento para la infertilidad depende de la causa, la edad, la cantidad de tiempo que fuiste infértil y las preferencias personales. La esterilidad es un*

<sup>8</sup> Dra. Waldina Teresa Sanabria. Profesional Especializado II Médica – Especialista en Salud Ocupacional.

<sup>9</sup> En la página Web: <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/female-infertility>

*trastorno complejo, por lo que el tratamiento involucra importantes compromisos financieros, físicos, psicológicos y de tiempo.*

*Los tratamientos pueden intentar restaurar la fertilidad (a través de medicamentos o cirugía) o ayudar a quedar embarazada con técnicas sofisticadas.*

*Los métodos más comunes de reproducción asistida son:*

*Inseminación intrauterina. En la inseminación intrauterina se colocan millones de espermatozoides saludables dentro del útero, cerca del momento de la ovulación.*

*Tecnología de reproducción asistida. Esta técnica consiste en obtener óvulos maduros, fecundarlos con espermatozoides en un laboratorio y luego transferir los embriones al útero luego de la fecundación.*

*La fertilización in vitro implica varios pasos: la estimulación de los ovarios, la recolección de ovocitos, la obtención de espermatozoides, la fecundación y la transferencia de embriones. Un ciclo de fertilización in vitro puede llevar de dos a tres semanas.”*

Agrega que, tanto la EPS Sanitas, donde se encuentran los afiliados, ofrece el servicio de Reproducción Asistida dentro de su portafolio de servicios, como la IPS Pro familia, que tiene presencia en todo el país y cuenta con una sede en Arauca, llamada Pro familia Córdoba, según lo publicado en su página web.

Alega que,

*“(i). a los servidores Anette Michelle y Nodyer Alveiro, se les ha permitido realizar todo el proceso de exámenes que han requerido hasta el momento, demostrado con las pruebas aportadas dentro del escrito,*

*(ii). que la atención en la Clínica que ellos seleccionaron para el diagnóstico y tratamiento de la condición de infertilidad se ha realizado de forma particular, y que hoy en día ya está incluida dentro del Plan de Beneficios en Salud, a partir del año 2020 con el pronunciamiento del gobierno nacional de la Política Pública de Tratamiento de la Infertilidad con la Resolución 228 de 2020;*

*(iii). que la EPS Sanitas, conoce y ha apoyado en el proceso de diagnóstico y tratamiento que vienen realizando los servidores, porque han autorizado y realizado los exámenes diagnósticos y las intervenciones que la servidora ha requerido, demostrado en los anexos que adjunta, algunas de ellas en las IPS de Arauca, en su mayoría y cuando lo ha necesitado, en las IPS de otras ciudades que ha seleccionado el servidor y su esposa, con los permisos requeridos”.*

Concluye que, es comprensible la frustración que pueden sentir, por tratarse de un tratamiento prolongado y sin resultados a corto plazo, sin embargo un traslado de sede no garantiza el resultado ni disminuye el estrés; al contrario podría alterar el sosiego cuando arriben a un sitio diferente para los dos, con nuevos grupos, funciones y responsabilidades laborales.

Muestra su disposición para facilitar los controles periódicos, mediante la concesión de los permisos que requieran, siempre y cuando observen el debido proceso para su solicitud. También ofrece apoyo a través del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST desde el programa de riesgo psicosocial, con la Consultoría psicológica, el cual facilitará el afrontamiento de las situaciones que se puedan presentar en el proceso, la

aceptación de la situación, el manejo del estrés y con las actividades de psicoeducación para mejorar la resiliencia y el manejo de la frustración.

Adjunta:

- **Oficio del 10 de enero de 2022**, suscrito por EDWARD RODRIGUEZ SÁNCHEZ, Aseso III CTI de Arauca, dirigido al Dr. ALBERTO ACEVEDO QUINTERO, Director Nacional del CTI. Asunto: Necesidad Personal Seccional Arauca<sup>10</sup>.
- Documento que se titula: “Para tener en cuenta en la tutela de ANETTE MICHELLE CELIS PADILLA – CASO ARAUCA”.

**2.3.2 INSTITUTO DE REPRODUCCIÓN HUMANA PROCREAR.** La Gerente Administrativa<sup>11</sup>, remite informe de la Médica Especialista en Ginecología y Obstetricia y Magister en Reproducción Humana<sup>12</sup>, que indica lo siguiente:

“

1. He sido su médica tratante desde el año 2017 con diagnóstico de infertilidad primaria por factor mixto, recomendándose un tratamiento de fecundación in vitro.
2. Debido a la disponibilidad de tiempo de permanencia en la ciudad de Barranquilla, ya que la pareja no ha contado con los días necesarios para la realización de un tratamiento in vitro, se realizó en el año 2021 una inseminación intrauterina con resultado negativo.
3. Confirmando que el tratamiento de elección para lograr un embarazo con mejor tasa de éxito es una técnica de reproducción asistida FIV/ICSI, que requiere del lapso de un mes para la realización de las diferentes etapas. Que ante un resultado de prueba de embarazo negativa se debe continuar el siguiente mes con el proceso mientras sus condiciones físicas lo permitan.
4. La edad de ambos es un factor a tener en cuenta ya que a mayor edad menor tasa de éxito.
5. Estos tratamientos requieren acompañamiento y soporte psicológico para manejo de situaciones laborales, familiares y sociales externas que pueden generar mayor ansiedad.
6. La zona actual donde ellos residen no cuentan con personal y centros especializados para el manejo de estos tratamientos.
7. La disponibilidad de transporte está disminuida lo que dificulta el desplazamiento en los días necesarios requeridos y los altos costos de estos son obstáculos para la coordinación de los procedimientos.
8. Este tratamiento depende de la fecha de su ciclo menstrual y de la respuesta de este ante el estímulo por lo que no se puede fijar fechas de antelación. (aspiración de óvulos- Transferencia de embriones)”.

---

<sup>10</sup> “Teniendo en cuenta la actual situación de orden público que se presenta en el departamento de Arauca, ante el conflicto entre el GAO ELN y GAOR FARC, se han incrementado los delitos, especialmente en cifras de homicidio, que arroja a la fecha un total de 67 víctimas, razón por la cual se hace necesario reforzar el grupo de investigadores y analistas del Cuerpo Técnico de Investigación. Por lo anterior, muy respetuosamente le solicita se sirva estudiar la posibilidad de gestionar el incremento de la planta de servidores con funciones de policía judicial con el objeto de atender todos los requerimientos de los despachos de fiscalías, dado que con el recurso humano con que se cuenta actualmente resulta insuficiente para cumplir a cabalidad con la función constitucional asignada al Cuerpo Técnico de Investigaciones”.

<sup>11</sup> Martha Arrazola Otero.

<sup>12</sup> Dra. Linda Milayes Burchardt.

**2.3.3. DIRECCIÓN DE FISCALÍAS SECCIONAL ATLÁNTICO.** Señala que, los accionantes hacen parte de la Unidad Nacional del Cuerpo Técnico de Investigaciones, cuyo Director, es quien tiene la competencia para conocer y decidir sobre el personal a su cargo de acuerdo a las necesidades del servicio.

Sostiene que, el día 18 de diciembre de 2020, los accionantes remitieron formato de solicitud de traslado para el visto bueno de la Directora de ese entonces, de la cual no se suministró respuesta, y no estaba obligada a firmar sin antes realizar el respectivo estudio de disponibilidad de los cargos.

Que conforme a la Resolución No. 0963 del 24 de agosto de 2020, el Fiscal General de la Nación, delegó en el Director Ejecutivo, la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con reubicaciones y/o traslados.

Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela.

**2.3.4 DIRECCION NACIONAL DEL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION C.T.I.** Guarda silencio

**2.4. Requerimiento a la Doctora LINDA MLAYES BURCHARDT Médico Especialista en Ginecología y Obstetricia -vinculada a PROCREAR<sup>13</sup>.** Para que informe si los accionantes deben residir o habitar en la ciudad de Barranquilla para efectos de lograr el embarazo.

**2.5. Decisión de Primera Instancia.** El Juzgado Segundo de Familia de Arauca en sentencia del 14 de febrero de 2022, resuelve:

*“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por los señores NODYER ALVEIRO RINCÓN SANDOVAL y ANETTE MICHELLE CELIS PADILLA, al advertirse que no supera el examen del requisito de subsidiariedad, necesario para que la tutela se torne procedente; conforme las razones expuestas en esta decisión”.*

El *a quo* considera que: *“(i). No se acredita que, el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido. (ii). No advierte que la decisión adoptada por la DIRECCIÓN NACIONAL DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN - CTI, haya sido caprichosa y/o arbitraria, pues como se dijo ello obedeció a las necesidades propias del servicio. (iii). No se demostró que, la negativa de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN -CTI, de no acceder al traslado pretendido por los señores NODYER ALVEIRO RINCÓN SANDOVAL y ANETTE MICHELLE CELIS PADILLA pongan en peligro su vida e integridad personal ni la de su familia, puesto que, todo obedeció*

---

<sup>13</sup> Oficio 081 del 11 de febrero de 2022.

*dadas las necesidades del servicio; y no existe prueba científica que demuestre que el traslado de señora ANETTE MICHELLE CELIS PADILLA debe darse, o de lo contrario estará comprometida su salud e integridad física. (iv). Los accionantes cuentan con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el que, según la Corte Constitucional, emerge como el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos que ordenan o niegan un traslado laboral. (v). No se advierte que a los accionantes se les haya causado un perjuicio que deba ser remediado con la acción de tutela”.*

**2.6. La impugnación.<sup>14</sup>** Solicitan revocar el fallo de primera instancia, porque no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela, ni a los derechos impetrados, por error de hecho en el examen y consideración de las peticiones; no precisa de manera congruente a cumplir el mandato legal de garantizar el goce de sus derechos fundamentales; se funda en consideraciones inexactas en el factor del requisito de subsidiariedad; y errónea interpretación de los hechos y falta de valoración de las pruebas aportadas.

Sostienen que, la tutela es el único medio idóneo para proteger sus derechos fundamentales, para que se materialice el traslado a Barranquilla en aras realizar el tratamiento permanente y constante en el Instituto de Reproducción Humana PROCREAR, para concebir un hijo, con medios tecnológicos y científicos que no cuentan en Arauca, ni la EPS SANITAS, ni la IPS PRO FAMILIA; que han transcurrido cinco años sin lograrlo, con el consecuente detrimento económico representado en gastos de transporte y del tratamiento. Además, la señora CELIS PADILLA tiene su arraigo en la ciudad de Barranquilla, donde se encuentra su familia, padres, hermanos, abuelos y tíos, quienes le brindan apoyo emocional.

Agregan que, las respuestas suministradas a sus solicitudes de traslado no constituyen actos administrativos, por lo tanto, no son susceptibles de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

#### **3.2. De la acción de tutela.**

---

<sup>14</sup> Presentada el 17 de febrero de 2022.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

En virtud de su naturaleza subsidiaria, la jurisprudencia ha descartado “*la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos*”<sup>15</sup> y ha reconocido que tal calidad “*obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección*”. En cualquier caso, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en caso de que así no sea, la acción de tutela será procedente.

### **3.3. Procedencia de la acción de tutela.**

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.<sup>16</sup>

**Legitimación en la causa por activa y por pasiva.** Los señores ANETTE MICHELLE CELIS PADILLA y NODYER ALVEIRO RINCÓN SANDOVAL, actúan en causa propia, por lo que, cumplen con el requisito de legitimación en la causa por activa.

Por otro lado, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN NACIONAL DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES, cumplen con el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

### **Subsidiaridad e inmediatez**

Los artículos 86 de la Carta y 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>17</sup>, establecen carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, que pueda ser instaurada por cualquier persona ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, bajo las siguientes condiciones: ( i ) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, (ii) que aún existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho, o, (iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte

<sup>15</sup> Sentencia T-603/15.

<sup>16</sup> Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

<sup>17</sup> prescribe que la procedencia de la acción de tutela deberá ser apreciada en concreto, considerando (a) **su eficacia** y (b) **las circunstancias del accionante**

necesaria la intervención transitoria del juez de tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Conforme lo mencionado, se tiene que la Constitución, mediante su artículo 23, otorgó al derecho de petición la categoría de fundamental, cuyo medio de protección, dada su naturaleza, es evidentemente la acción de tutela. Así lo estableció esta Corporación desde sus inicios, al cimentar sus bases jurisprudenciales:

*“... el Constituyente elevó el derecho de petición al rango de **derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata**, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho (CP art. 1º), puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado”<sup>48</sup>. (Negrilla original del texto).*

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*. Así las cosas, se tiene que no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela<sup>49</sup>.

Resulta evidente que el accionante, no cuenta con otro mecanismo judicial idóneo y eficaz que le brinde protección a su derecho fundamental presuntamente conculcado por la autoridad accionada.

Similar consideración merece el requisito relacionado con la inmediatez, si tenemos en cuenta la naturaleza del derecho que reclama protección, cuya vulneración presuntamente persiste a la fecha de presentación de la demanda.

La última respuesta obtenida por los accionantes frente a la solicitud de traslado, data del 17 de enero de 2022, y teniendo en cuenta que la presente acción constitucional fue interpuesta el 31 de enero de 2022, se cumple con este requisito al existir un tiempo razonable.

#### **3.4. Problema jurídico.**

Determinar si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES, vulnera los derechos fundamentales invocados por los señores ANETTE MICHELLE CELIS PADILLA y NODYER ALVEIRO RINCÓN SANDOVAL.

### **3.5. Supuestos jurídicos.**

#### **3.5.1. Naturaleza de la acción de tutela.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992<sup>18</sup>, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>19</sup> señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

### **3.6. Examen del caso.**

Los señores ANETTE MICHELLE CELIS PADILLA y NODYER ALVEIRO RINCÓN SANDOVAL, Investigadores II, adscritos Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Seccional de Fiscalías de Arauca, desde julio de 2020, pretenden su traslado laboral a la Seccional del Atlántico, concretamente a la ciudad de Barranquilla, con el fin de acceder a los servicios en salud reproductiva que brinda el “*Instituto de Reproducción Humana PROCREAR Esperanza de Vida*”, a través del cual adelantan el tratamiento que les permita concebir un hijo, debido a la patología de “*infertilidad femenina no especificada*”. Acuden ante un juez constitucional para conseguir tal propósito basados en las respuestas negativas de su institución, ante quien insisten desde julio de 2020.

La decisión de la primera instancia declaró improcedente el amparo, al considerar que no satisfizo los requisitos de subsidiaridad, es decir: “(i). *No se acredita que, el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones*

<sup>18</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

<sup>19</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

*adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido. (ii). No advierte que la decisión adoptada por la DIRECCIÓN NACIONAL DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN - CTI, haya sido caprichosa y/o arbitraria, pues como se dijo ello obedeció a las necesidades propias del servicio. (iii). No se demostró que, la negativa de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN -CTI, de no acceder al traslado pretendido por los señores NODYER ALVEIRO RINCÓN SANDOVAL y ANETTE MICHELLE CELIS PADILLA pongan en peligro su vida e integridad personal ni la de su familia, puesto que, todo obedeció dadas las necesidades del servicio; y no existe prueba científica que demuestre que el traslado de señora ANETTE MICHELLE CELIS PADILLA debe darse, o de lo contrario estará comprometida su salud e integridad física. (iv). Los accionantes cuentan con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el que, según la Corte Constitucional, emerge como el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos que ordenan o niegan un traslado laboral. (v). No se advierte que a los accionantes se les haya causado un perjuicio que deba ser remediado con la acción de tutela”; generó la inconformidad de los accionantes quienes la califican de incongruente e inexacta, porque no se ajusta a los hechos y antecedentes fácticos, ni a los derechos impetrados; que la desechó por ausencia del requisito de subsidiariedad sin advertir que no disponen de otro mecanismo idóneo para proteger sus derechos fundamentales, por cuanto, las respuestas suministradas por la institución no constituyen actos administrativos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Piden que esta instancia la revoque y les conceda el traslado.*

Contrastados los hechos, las respuestas y los elementos de prueba incorporados al trámite tutelar, se constata y no se discute que:

1. Los señores NODYER ALVEIRO RINCÓN SANDOVAL y ANETTE MICHELE CELIS PADILLA, forman parte de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se encuentran adscritos a la Dirección Seccional de Fiscalías de Arauca (Arauca ) como Investigadores II en el Cuerpo Técnico de Investigación- CTI, desde hace aproximadamente 8 años. Que contrajeron matrimonio el 24 de agosto de 2019<sup>20</sup>
2. Que a raíz del diagnóstico *“Infertilidad femenina no especificada”* los esposos RINCON CELIS, desde septiembre de 2017, han acudido a las siguientes valoraciones médicas:
  - 1) **15 de septiembre de 2017.** *Consulta presencial en el “Instituto de Reproducción Humana PROCREAR Esperanza de Vida”, la especialista ordena exámenes de “perfil hormonal”, “espermograma” e “histerosalpingografía”.*
  - 2) **02 de noviembre de 2017.** *Perfil hormonal en el laboratorio clínico médico COLCAN y 11 de noviembre de 2017. ESPERMOGRAMA, en el laboratorio clínico MICRODIAGNOSTIC”, ubicado en Arauca.*
  - 3) **24 de enero de 2018.** *“histerosalpingografía”, en la IPS MESALUD de la ciudad de Villavicencio.*
  - 4) **25 de abril de 2018,** *citología en la ciudad de Arauca.*

<sup>20</sup> Así consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 07342491.

- 5) **15 de mayo de 2018** foliculograma, en el consultorio médico especializado en imágenes diagnósticas ubicado en Arauca.
  - 6) **11 de abril de 2019**, ecografía testicular en el consultorio médico especializado en imágenes diagnósticas ubicado en Arauca.
  - 7) **06 de julio de 2019**, exámenes físico químicos de parcial de orina en el laboratorio Microdiagnostic en Arauca.
  - 8) **27 de agosto de 2019**, consulta en “Instituto de Reproducción Humana PROCREAR Esperanza de Vida”, la especialista ordena toma de muestras de Foliculograma y recomienda otra citología, además de sugerir una “FERTILIZACIÓN IN VITRO (FIV)”.
  - 9) **24 de septiembre de 2019**, toma de citología en la IPS SANTAS ubicada en el municipio de Arauca, donde le ordenaron una “**ECOGRAFÍA TRASVAGINAL y TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO**”.
  - 10) **01 y 02 de noviembre de 2019**, reciben los resultados de la toma de muestras practicadas en el Laboratorio Clínico Médico COLCAN de Arauca.
  - 11) **13 de diciembre de 2019** se realiza la ecografía vaginal en la IPS MEDYTEC ubicada en el municipio de Arauca.
  - 12) **15 de diciembre de 2019**, en Arauca, en la IPS MEDITEC se realiza procedimiento de COLPOSCOPIA.
  - 13) **19 de abril de 2021**, procedimiento de inseminación artificial en la clínica PROCREAR Esperanza de Vida- Barranquilla. Resultado negativo.
  - 14) **08 y 09 de junio de 2021**, examen de uricultivo, hemograma, estudio físico estudio físico químico, realizado en Arauca al señor Rincón Sandoval.
  - 15) **03 de septiembre de 2021**, consulta médica en Arauca.
  - 16) **23 de noviembre de 2021**, remitida por polipo cervical. En Arauca.
  - 17) **10 de diciembre de 2021**, procedimiento de polipo endocervical realizado en Arauca por la Médico Lorena Rosa Olivera, Ginecóloga y obstétrica. “Se retira pólipo sin complicación”.
3. Que las primeras solicitudes de traslado de julio de 2020 y febrero de 2021 radicadas ante la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, fueron devueltas porque no contaba con el aval de los Directores Seccionales en el formato de traslados, o registrarse en el portal web “SUSI” para lograr un traslado recíproco; seguidamente también resultó infructuoso el procedimiento de traslado recíproco o permuta. No lograron el aval de la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico.
  4. Que de la solicitud adiada 26 de julio de 2021 presentada ante el DIRECTOR NACIONAL DEL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION C.T.I., y reiterada el 06 de enero de 2022, sí obtuvieron respuesta el 17 de enero de 2022 suscrita por el Director Nacional.
  5. Que el 31 de enero de 2022, presentaron acción de tutela contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y DIRECCION NACIONAL DEL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION C.T.I.

Bajo este marco conceptual, hemos de afirmar en principio que, asiste razón a los impugnantes cuando advierten la inexistencia de un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa, ya que es evidente que a pesar de las cuatro ( 4 ) solicitudes elevadas por los esposos RINCON CELIS para que la Fiscalía General de la Nación apruebe su traslado de la Dirección Seccional de Arauca(Arauca) a la homóloga del Atlántico, lo cierto es que, hasta la fecha no han obtenido un pronunciamiento de fondo a su petición, pues conforme a las respuestas recibidas, las fechadas de julio 2020 y febrero 2021 fueron erróneamente diligenciadas, y la del 26 de julio de 2021, reiterada el 6 de enero de 2022, aun cuando fue contestada el 17 de enero de 2022, directamente por el señor DIRECTOR NACIONAL DEL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION, -autoridad competente para decidir; manifestación que tanto los accionantes como la Juez de primera instancia interpretaron como una negativa, lo cierto es que no decide de fondo, ya que difiere la respuesta hasta tanto verifique las particularidades que reclama este tipo de actuación. Así lo dijo textualmente, “(...)Este tipo de situaciones administrativas como lo es el traslado requiere un accionar de múltiples circunstancias en especial el no crear déficit del sitio en donde se retira el servidor; Seccional Arauca y el superávit en el sitio donde se traslada el servidor, en este caso la Seccional del Atlántico-Barranquilla, lo que sin lugar a dudas requiere la verificación de las necesidades del servicio y la existencia de dicho cargo al grupo o seccional que recepciona al funcionario. Situación que no ocurre en el caso que nos ocupa por cuanto no es un solo traslado son (02) dos servidores. **No obstante, este proceso comprende análisis estadístico, análisis de recurso humano, formulación de metas, entre otros aspectos, que deben ser avalados por el superior inmediato. Teniendo en cuenta lo anterior esta Dirección entrará a verificar la viabilidad de su solicitud en contraste, itero con las necesidades del servicio.**, declaración a la que debemos atenernos sin perjuicio de lo dicho a renglón seguido, “De otra parte, una vez verificado los archivos físicos y magnéticos de la Dirección del Cuerpo Técnico de investigación, en especial las vacantes libres en el área en la cual solicita el traslado, Atlántico- Barranquilla- no se encontró plaza disponible, por lo cual y de manera por demás que respetuosa, le sugiero indagar la posibilidad de realizar permuta, con funcionario de similares características en grado y funciones.(...)”; y en esos términos resulta prematuro que los actores hayan interpuesto la acción de tutela, apenas transcurridos quince (15 ) días contados desde el pasado 17 de enero.

Asimismo debe advertirse que, aún cuando la DIRECCION NACIONAL DEL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION C.T.I., el pasado 17 de enero de 2022, resumió los motivos de la demora para resolver, “(...)Este tipo de situaciones administrativas como lo es el traslado requiere un accionar de múltiples circunstancias en especial el no crear déficit del sitio en donde se retira el servidor; Seccional Arauca y el superávit en el sitio donde se traslada el servidor, en este caso la Seccional del Atlántico- Barranquilla, lo que sin lugar a dudas requiere la verificación de las necesidades del servicio y la existencia de dicho cargo al grupo o seccional que recepciona al funcionario. Situación que no ocurre en el caso que nos ocupa por cuanto no es un solo traslado son (02) dos servidores. también lo es que no precisó “el tiempo en el cual resolverá su petición”, contrariando su propia Directiva 0001 del 3 de enero de 2022 [2022-DIRECTIVA-0001-LINEAMIENTOS-DERECHOS-PETICION-Y-ACCESO-A-INFO.pdf](#), “Por la cual se establecen

lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información", que en su parte pertinente establece:

(...)

III. DIRECTRICES GENERALES EN MATERIA DE DERECHO DE PETICIÓN 1.

**Término de respuesta de los derechos de petición.** Todas las dependencias de la FGN deberán brindar respuesta "de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente" con lo solicitado a los peticionarios(as) en los términos que establece el artículo 147 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. De igual modo, mientras subsista la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID -19 todas las áreas de la FGN deberán dar aplicación a la ampliación de los términos dispuestos en el artículo 59 del Decreto Legislativo 491 de 2020 o a la norma que lo sustituya.

En caso de no poder dar respuesta dentro de los términos señalados en la Ley, es imperativo que, antes del vencimiento del plazo, se informe al peticionario(a) indicando los motivos de la demora y precisando el tiempo en el cual se resolverá su petición. En todo caso, se aclara que, el término para dar respuesta a la petición no podrá exceder el doble del inicialmente previsto (parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015)"

(...)"

Nos remitimos a los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional con relación al contenido y alcance del derecho de petición<sup>21</sup>, han señalado que:

"La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y **a obtener de ellas pronta resolución de fondo.**

(...)

**b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión,** pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

**c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)

**[L]a efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional."** (Se resalta).

---

<sup>21</sup> Sentencia T-332 de 2015.

Significa lo anterior, que para la procedencia de la protección de este derecho fundamental *es necesario que la petición haya sido presentada en debida forma y que la respuesta que se emita de cara a lo solicitado no sea clara, precisa y congruente con lo que se pide, pues la simple contestación no basta para que se predique la no vulneración del derecho en comento*; circunstancias que son precisamente las que se evidencian en este asunto y como no hay duda que en la respuesta suscrita por el Director el pasado 17 de enero de 2022, omitió indicar el tiempo en el cual resolverá su petición y siendo que el juez de tutela está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, cuando de los hechos de la demanda se evidencia la vulneración de un derecho fundamental, incluso cuando no ha sido solicitado por el tutelante; se tutelaré el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION y se concederán cuarenta y ocho ( 48 ) horas a la DIRECCION NACIONAL DEL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION C.T.I DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que informe a los señores ANETTE MICHELLE CELIS PADILLA y NODYER ALVEIRO RINCÓN SANDOVAL, tal circunstancia.

Siendo así, se revocará la decisión de primera instancia.

### **3.7 De la existencia de un perjuicio irremediable.**

Los accionantes alegan que *“la negativa del traslado”* genera impacto negativo en el derecho fundamental a su salud, conformar una familia, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, salud, intimidad, dignidad humana, vida privada y familiar, integridad personal en relación con la autonomía personal, salud sexual y reproductiva, gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico y no discriminación, trabajo, seguridad social.

Que en Arauca no cuentan con un centro especializado para el tratamiento de salud reproductiva, y que sólo puede ser garantizado en el *“Instituto de Reproducción Humana PROCREAR Esperanza de Vida”* ubicado en la ciudad de Barranquilla. Además, que, la incertidumbre obligó a la señora CELIS PADILLA a buscar tratamiento psicológico, cuya valoración del 13 de julio de 2020, suscrita por la Dra. Vanessa Celedón Medica, describe lo siguiente: *“Durante la evaluación psicológica, se logra evidenciar labilidad emocional con predominio de síntomas depresivos, llanto ocasional, anhedonia, alterado patrón de sueño, irritabilidad, impulsividad, pensamientos negativos y preocupaciones con respecto a su salud y hacia su futuro en general. Estos cambios emocionales, también han desencadenado altibajos en su relación sentimental, en su dinámica familiar y laboral, sin embargo, refiere apoyo emocional constante por parte de su pareja. En el tratamiento, se han podido identificar y modificar algunos de sus pensamientos negativos, por otros más positivos o adaptativos, permitiéndole sentirse más tranquila y con mejor autocontrol de su comportamiento ante situaciones adversas. Se le recomienda fortalecer sus lazos familiares y sus relaciones interpersonales, con el fin de consolidar redes sociales saludables que repercutan en la comprensión y en la escucha de su sentir, siendo esto fundamental al experimentar una crisis del estado de ánimo. De igual forma, es recomendable que realice cambios en su contexto o en el ambiente físico,*

*en el que se desenvuelve, porque este hecho influirá en la generación y en el mantenimiento de herramientas mentales que le ayuden a prevenir recaídas emocionales. El tratamiento psicológico continuará hasta que la profesional lo considere conveniente”.*

No obstante, demostrado está que para la práctica de los exámenes ordenados por la Especialista del “*Instituto de Reproducción Humana PROCREAR Esperanza de Vida*”; los accionantes han utilizado los servicios prestados por la Red de la IPS SANITAS a la que se encuentran afiliados, IPS MEDYTEC, MICRODIAGNOSTIC, LABORATORIO CLÍNICO MÉDICO COLCAN DE ARAUCA; y no existen elementos de juicio que evidencien la necesidad de utilizar este excepcional mecanismo para ordenar el traslado a la ciudad de Barranquilla de manera inmediata, pues ni siquiera el informe rendido por la Dra. Linda Milayes Burchardt, del “*Instituto de Reproducción Humana PROCREAR Esperanza de Vida*”, evidencia que cierna sobre los esposos CELIS PADILLA una amenaza cierta, grave, actual e inminente, que habilite un amparo transitorio; máxime cuando cuentan con el apoyo institucional a través del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST desde el programa de riesgo psicosocial, con la Consultoría psicológica, el cual facilitará el afrontamiento de las situaciones que se puedan presentar en el proceso, la aceptación de la situación, el manejo del estrés y con las actividades de psicoeducación para mejorar la resiliencia y el manejo de la frustración; compromiso que incluye la concesión de los permisos que requieran.

#### **4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar el fallo proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca, por las razones dadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION en favor de los señores ANETTE MICHELLE CELIS PADILLA y NODYER ALVEIRO RINCÓN SANDOVAL y conceder cuarenta y ocho ( 48 ) horas a la DIRECCION NACIONAL DEL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION C.T.I DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que informe a los señores ANETTE MICHELLE CELIS PADILLA y NODYER ALVEIRO RINCÓN SANDOVAL, el tiempo en el cual resolverá su petición de traslado, conforme a las particularidades reveladas en la respuesta dada el pasado 17 de enero.

**TERCERO** : Luego de las notificaciones correspondientes, **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada